

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

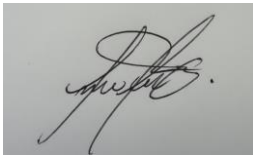
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 14 del mes de agosto de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución () No. Auto (x) AU-02288-2025 de fecha 12/06/2025 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No: 053130343699 SCQ-132-0704-2025 usuario ALEX FABIÁN LONDOÑO se desfija el día 21 del mes de agosto 2025 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas

**AVISOCORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió AUTO (x) Resolución () Oficio () AU-02288-2025 Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.
El día 15 del mes de junio de 2025 se procedió a citar vía telefónica al número: 3128358382

Usuario: ALEX FABIÁN LONDOÑO

Para la constancia firma .Luis Fernando Ocampo
Expediente o radicado número: 053130343699 SCQ-132-0704-2025

Detalle del mensaje: En varias oportunidades se le hablo mediante WhatsApp al señor Alex Fabian Londoño para solicitarle un correo electrónico para realizarle la notificación o para que me indique en qué lugar le puedo entregar la información, pero el usuario no respondió en ningún momento.

Fecha constancia secretarial 13/08/2025



Expediente:	053130343699 SCQ-132-0704-2025		
Radicado:	AU-02288-2025		
Sede:	REGIONAL AGUAS		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	12/06/2025	Hora:	09:10:25
Folios:	8	Sancionatorio:	00066-2025



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-0818-2024** del 23 de abril del 2024, se denunció "QUEJA CONTAMINACIÓN DE ACUEDUCTO" en la Vereda La Gaviota del municipio de Granada- Antioquia.

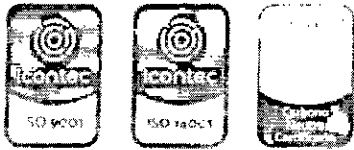
Que mediante Resolución **RE-01701-2024** del 4 de junio de 2024, se resolvió **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **JUAN CAMILO GAVIRIA**, identificado con cedula 98.702.285, por la actividad de apertura de vía, sin los correspondientes permisos del municipio y tala de árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental competente en el predio con PK 3132002000002200028, ubicado en la vereda La Linda del Municipio de Granada.

Que a través de comunicado CE-09642-2024 del 12 de junio de 2024, el señor JUAN CAMILO GAVIRIA, solicita notificar a los demás responsables para que cada uno en su predio tome las acciones pertinentes con la finalidad de que a cada persona de la comunidad le quede claro su responsabilidad.

Que mediante resolución RE-02162-2024 del 20 de junio de 2024, se corrigió la resolución RE-01701-2024 del 04 de junio del 2024, imponiendo la medida preventiva a los demás infractores, disponiendo lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a los señores JUAN CAMILO GAVIRIA, identificado con cedula 98.702.285, ELKIN DANILO MADRIGAL MAZO, ALEX LONDOÑO ESPINAL, GIOVANNI ORTIZ, por la actividad de apertura de vía, sin los correspondientes permisos del municipio y tala de árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental competente en el predio con PK 3132002000002200028, ubicado en la vereda La Linda del Municipio de Granada. (...)"

Que a través de la Resolución **RE-04850-2024** del 22 de noviembre de 2024, se **REITERA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, a los señores **JUAN CAMILO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.702.285, **PEDRO GIOVANNY ORTIZ NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.745.132, **ALEX FABIAN LONDOÑO ESPINAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.419.318, **ELKIN DANILO MADRIGAL MAZO**, identificado con cedula de ciudadanía NI° 71.211.693, por la actividad de apertura de vía, sin los correspondientes permisos del municipio y tala de árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental competente en el predio con PK 3132002000002200028, ubicado en la vereda La Linda del Municipio de Granada.



Que en el ARTICULO SEGUNDO: se REQUIERE a el señor **JUAN CAMILO GAVIRIA**, para que en el término de 30 días contados a partir de la comunicación del presente acto, de cumplimiento a las siguientes medidas:

1. PRESENTAR: el respectivo Plan de acción ambiental aprobado por la Secretaria de Planeación del Municipio de Granada.
2. CONTINUAR: organizando la vía de entrada al predio con material de afirmado, con el fin de mitigar los agrietamientos que se están generando
3. CONSTRUIR cunetas para el manejo de las aguas lluvias.
4. REALIZAR: la siembra de árboles R
5. ECOLECTAR los residuos de los árboles que fueron aprovechados en un punto específico para su descomposición.
6. Enviar a la corporación evidencias del cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR al señor **PEDRO GIOVANNI ORTIZ NARANJO**, para que en el término de 30 días contados a partir de la comunicación del presente acto, de cumplimiento a las siguientes medidas:

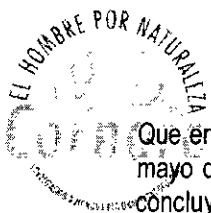
1. Presente el respectivo Plan de acción ambiental aprobado por la Secretada de Planeación del Municipio de Granada.
2. Organizar la vía de entrada al predio con material de afirmado, con el fin de mitigar los agrietamientos que se están generando.
3. Construir cunetas para el manejo de las aguas lluvias.
4. Realizar el respectivo tratamiento a los taludes expuestos y revegetalizarlos.
5. Realizar siembra de árboles como compensación a los árboles aprovechados sin los debidos permisos ambientales.
6. Recolectar los residuos de los árboles que fueron aprovechados en un punto específico para su descomposición.
7. Es necesario realizar la recolección de las aguas en la corona del talud que da a la explanación donde se construirá la futura vivienda, con el fin de evitar agrietamientos en este y desprendimientos de material.
8. Enviar a la corporación evidencias del cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **ELKIN DANILO MADRIGAL MAZO**, para que en el término de 30 días contados a partir de la comunicación del presente acto, de cumplimiento a las siguientes medidas:

1. PRESENTAR: el respectivo Plan de acción ambiental aprobado por la Secretaria de Planeación del Municipio de Granada.
2. ORGANIZAR: la vía implementada para la entrada al predio con material de afirmado, con el fin de mitigar los agrietamientos que se están generando.
3. CONSTRUIR: cunetas para el manejo de las aguas lluvias
4. REALIZAR: manejo del talud, dado que con el movimiento se desestabilizó la pata del talud y esto viene generando desprendimientos.
5. REALIZAR: la recolección y el manejo adecuado de las aguas lluvias en los taludes expuestos, principalmente los de la vía de ingreso
6. TERMINAR de realizar la siembra de árboles
7. RECOLECTAR: los residuos de los árboles que fueron aprovechados en un punto específico para su descomposición.
8. INFORMAR: a la Corporación el uso que se le dará al estanque construido, de lo contrario deberá proceder a taparlo.
9. Enviar a la corporación evidencias del cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor **ALEX FABIAN LONDOÑO ESPINAL**, para que en el término de 30 días contados a partir de la comunicación del presente acto, de cumplimiento a las siguientes medidas:

1. PRESENTAR el respectivo Plan de acción ambiental aprobado por la Secretaria de Planeación del Municipio de Granada.
2. CONTINUAR organizando la vía de entrada al predio con material de afirmado, con el fin de mitigar los agrietamientos que se están generando.
3. CONSTRUIR cunetas para el manejo de las aguas lluvias.
4. REALIZAR la siembra de árboles.
5. COMPACTAR los suelos que están siendo afectados por el mal manejo de las aguas lluvias.
6. Enviar a la corporación evidencias del cumplimiento.



Que en virtud de las funciones atribuidas a la corporación se realizó visita de control y seguimiento el 29 de mayo de 2025, de la que se generó el Informe Técnico IT-03666-2025 del 10 junio de 2025, en el que se concluye lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES:

La fuente hídrica Sin Nombre ubicada en la vereda La Linda del Municipio de Granada, en las coordenadas — 75°5'4.8" W 6°7'11.10" N, de la cual se abastece El Acueducto la Gaviota, viene siendo contaminada con los sedimentos provenientes del material suelto del proceso erosivo en el predio del señor Gilberto Patiño y los movimientos de tierra realizados en los predios de los señores Juan Camilo Gaviria — Danilo Madrigal — Alex Fabian Londoño Espinal y Pedro Giovanni Ortiz Naranjo.

Las obras transversales que se encuentran en el trayecto de los predios donde se realizaron los movimientos de tierra, se encuentran sedimentadas, las cuales con las lluvias intensas discurren dicho material hacia la zona donde se ubica la fuente hídrica sin nombre que viene siendo afectada.

En el predio del señor Gilberto Patiño, se presentó proceso erosivo hace aproximadamente 3 meses, contribuyendo igualmente a la sedimentación que llega a la fuente hídrica sin nombre.

En el predio del señor Gilberto Patiño se presenta descarga directa de aguas residuales provenientes de la vivienda sin previo tratamiento.

El señor Jesús Polo teléfono 3125216083 email: polo40731@gmail.com realizó explicación para construcción de vivienda, la cual no presenta afectación al recurso hídrico, aún no se tiene vivienda.

Los predios intervenidos con los movimientos de tierra, continúan sin acciones de mitigación, según requerimientos realizados por la Corporación, presentando suelos inestables y generando erosión, deslizamientos y lavado de suelos. Los señores JUAN CAMILO GAVIRIA — DANILO MADRIGAL — ALEX FABIAN LONDOÑO ESPINAL y PEDRO GIOVANNI ORTIZ NARANJO, no han dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en las resoluciones RE01701-2024 del 22/5/2024 por medio del cual se impone una medida preventiva y RE-04850-2024 del 22/11/2024 por medio del cual se reitera una medida preventiva.

La JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA GAVIOTA, no cuenta con concesión de aguas legalizada ante la autoridad ambiental.

Consultado el predio en el Geoportal Corporativo, este se localiza en el POMCA Samaná Norte, zonificado ambientalmente con Áreas de restauración ecológica y áreas de recuperación para el uso múltiple

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social

Que la misma Ley, en su artículo 8°, preceptúa que “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;





- o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido. (...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...) 2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° que establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Del Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011

Literales del artículo 4°

2. La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

De las circunstancias agravantes:

Que la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, dispuso entre otros, los agravantes de la responsabilidad ambiental, véase:

"ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)





CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental por movimiento de tierra para realizar explanaciones, vías de acceso internas, sin contar con permisos del municipio ni con plan de acción ambiental y deteriorar una fuente sin nombre, de la cual se abastece la junta de acción comunal de la vereda la gaviota aportando sedimentación en los cursos y depósitos de agua; por no implementar medidas de mitigación ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar movimiento de tierra para realizar las explanaciones, vías de acceso e internas, sin contar con permisos ni con plan de acción ambiental y deteriorar una fuente sin nombre aportando sedimentación en los cursos y depósitos de agua, de esta fuente que abastece a la junta de acción comunal de la vereda la gaviota. Los presuntos infractores son los señores **JUAN CAMILO GAVIRIA**, propietario del predio identificado con Pk- predio 3132002000002200028, **ELKIN DANILO MADRIGAL**, en calidad de propietario del predio identificados con Pk-predio 3132002000002200049, el señor **ALEX FABIAN LONDOÑO ESPINAL y PEDRO GIOVANNI ORTIZ NARANJO**, en calidad de propietario del predio identificado con PK-predio 3132002000002200026, ubicados en la vereda la linda del municipio de Granada.

b. Individualización del presunto infractor

Los presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, son los señores **JUAN CAMILO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.702.285, **PEDRO GIOVANNY ORTIZ NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.745.132, **ALEX FABIAN LONDOÑO ESPINAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.419.318, **ELKIN DANILO MADRIGAL MAZO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.211.693.

PRUEBAS

- Queja **SCQ-132-0818-2024** del 23 de abril del 2024
- Informe Técnico **IT-02723-2024** del 14 de mayo de 2024
- Informe Técnico **IT-07133-2024** del 21 de octubre de 2024
- Queja **SCQ-132-0704-2025** del 21 de mayo de 2025
- Informe Técnico **IT-03666-2025** del 10 de junio de 2025
- En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JUAN CAMILO GAVIRIA**, propietario del predio identificado con Pk- predio 3132002000002200028, **ELKIN DANILO MADRIGAL**, en calidad de propietario del predio identificados con Pk-predio 3132002000002200049, el señor **ALEX FABIAN LONDOÑO ESPINAL y PEDRO GIOVANNI ORTIZ NARANJO**, en calidad de propietario del predio identificado con PK-predio 3132002000002200026, ubicados en la vereda la linda del municipio de Granada. , por el hecho de realizar movimiento de tierra para realizar explanaciones, vías de acceso e internas, sin contar con permisos del municipio de Granada, ni con plan de acción ambiental y deteriorar una fuente sin nombre, aportando sedimentación en los cursos y depósitos de agua de la cual se abastece la junta de acción comunal de la vereda la gaviota, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Solicitar a gestión documental de la regional Aguas anexar la queja **SCQ-132-0704-2025** del 21 de mayo 2025, al expediente **053130343699**, ya que se trata del mismo asunto.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

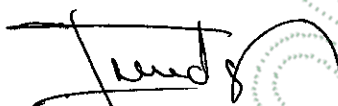
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores JUAN CAMILO GAVIRIA, PEDRO GIOVANNY ORTIZ NARANJO, ALEX FABIAN LONDOÑO ESPINAL, ELKIN DANILO MADRIGAL MAZO

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
Director regional Aguas

Expediente: 053130343699

Fecha: 11/06/2025

Proyectó: Abogada Diana Pino

Técnico: Gloria Moreno.

COPIA CONTINUA

